



I LEGISLATURA

MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

morena

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES SOLAS DE ESCASOS RECURSOS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ.

Presidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente,
Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura.
Presente.

La suscrita, **Diputada Ma Guadalupe Aguilar Solache**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la primera Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 fracción III; y 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 29 apartado D, inciso a); 30 numeral 1 inciso B de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XXI, 5 fracción I y 95 fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La maternidad es una de las etapas más importantes tanto para las madres como para las y los hijos, pues de las condiciones en las que se de dicha etapa, pueden generarse consecuencias positivas o negativas para ambas partes.

En este sentido, debe destacarse que la Ciudad de México cuenta con la Ley que Establece el Derecho a Recibir un Apoyo Alimentario a las Madres Solas de Escasos Recursos residentes en la Ciudad de México, misma que fue publicada en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el 03 de octubre del año 2008.



I LEGISLATURA

MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE DIPUTADA

morena

La entrada en vigor de dicha Ley representó un avance en términos de justicia social, pues su finalidad fue la de brindar un apoyo a aquellas madres de escasos recursos con residencia en el otrora Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Han pasado varios años desde la entrada en vigor de dicha Ley, tiempo durante el cual se han dado grandes cambios en la dinámica social, así como en los enfoques con los que se aborda la política pública en esta Ciudad. El corolario de lo anterior puede hallarse en la norma fundamental de esta Ciudad, la cual entró en vigor en el año 2018.

En efecto, la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México trajo consigo una serie de cambios que buscan, entre otras cosas, una atención efectiva de los Derechos Humanos en nuestro territorio. No obstante, los constantes cambios impulsados desde la sociedad han ido delineado y obligando a perfeccionar diversos ordenamientos que conforman nuestro orden jurídico a efecto de hacerlos acordes con los preceptos constitucionales aplicables en nuestra Ciudad.

El objeto de la presente iniciativa radica precisamente en contribuir a esa armonización para que la progresividad y acceso pleno a los derechos posean certeza jurídica y permita su exigibilidad.

Concretamente, se busca armonizar el contenido de la Ley que Establece el Derecho a Recibir un Apoyo Alimentario a las Madres Solas de Escasos Recursos residentes en la Ciudad de México, a efecto de que su aplicabilidad se extienda a sectores poblacionales que nuestra constitución reconoce como "Grupos de Atención Prioritaria".

Es importante señalar que el contenido y objeto de la ley en estudio se relaciona directamente con aspectos de igualdad de género, pues su aplicabilidad atañe en primer orden a las mujeres en condición de maternidad.



I LEGISLATURA

MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

morena

Al respecto, cabe señalar que la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha señalado que en la mayoría de las sociedades la mujer tiene un menor estatus social que el hombre, lo que se traduce en relaciones de poder desiguales. Por ejemplo, la mujer se encuentra en condiciones de inferioridad en la familia, la comunidad y la sociedad en general. Asimismo, señala que tiene un menor grado de acceso a los recursos y de control sobre los mismos, y un menor peso que los hombres en la toma de decisiones. Todos estos factores han llevado a restar importancia a la salud de la mujer y a no prestarle la debida atención¹.

Lo anterior es relevante ya que es un hecho que la maternidad posee un vínculo estrecho con la salud. Por ello, cualquier apoyo que pueda otorgarse a una mujer en condición de maternidad es muy importante pues pueden ayudar a que las condiciones bajo las cuales de desarrolla la madre y su hija o hijo mejoren. Aunado a lo anterior está la protección que dichos apoyos pueden proveer para la o el niño en un aspecto tan básico y esencial como su alimentación.

En tal entendido y dado que la condición de maternidad puede darse en diversos sectores sociales que no pueden dejar de atenderse, se considera necesario ajustar el contenido del actual Artículo 2 de la Ley que Establece el Derecho a Recibir un Apoyo Alimentario a las Madres Solas de Escasos Recursos residentes en la Ciudad de México para que su aplicación se haga extensiva a los Grupos de Atención Prioritaria que reconoce nuestra Constitución.

Lo anterior en el entendido de que dichos sectores, cuya visibilización en nuestra carta magna ha sido el producto de luchas sociales para acabar con la desigualdad, están sujetos al principio de igualdad y no discriminación. En efecto, de conformidad con la Comisión de Derechos Humanos local, "El principio de igualdad y no discriminación de la Constitución Política de la Ciudad de México

¹ <https://www.who.int/features/qa/56/es/>



I LEGISLATURA

MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

morena

debe impregnar a todas las instituciones de la capital del país, desde el diseño de las políticas públicas de trato preferente hasta la creación normativa y el actuar del Poder Judicial con base en la igualdad estructural, lo que implica una reformulación y reorganización del Estado y la sociedad"².

Para una mayor claridad, basta señalar el contenido del Artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad d México, el cual se transcribe a continuación para su pronta referencia:

"Artículo 11

Ciudad incluyente

A. Grupos de atención prioritaria

La Ciudad de México garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

B. Disposiciones comunes

1. Las autoridades de la Ciudad adoptarán las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de atención prioritaria y alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad.

2. La Ciudad garantizará:

- a) Su participación en la adopción de medidas legislativas, administrativas, presupuestales, judiciales y de cualquier otra índole, para hacer efectivos sus derechos;*
- b) El derecho a una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación, motivada por su condición;*

² https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2019/01/dfensor_09_2018.pdf



I LEGISLATURA

MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE DIPUTADA

morena

c) La no criminalización, represión o reclusión, motivada por características específicas de su condición; y

d) Su capacidad para decidir sobre su persona y su patrimonio, así como para el ejercicio de sus libertades, independencia, privacidad, intimidad y autonomía personal.

3. Se promoverán:

a) Medidas de nivelación con enfoque de atención diferencial, atendiendo las causas multifactoriales de la discriminación;

b) Estrategias para su visibilización y la sensibilización de la población sobre sus derechos;

c) La creación, desarrollo y fortalecimiento de organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa de sus derechos; y

d) Condiciones de buen trato, convivencia armónica y cuidado, por parte de sus familiares y la sociedad.

4. Las autoridades deberán actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, tomando en cuenta la situación y condiciones de vulnerabilidad de cada grupo.

5. Se reconocerá el derecho a la autoadscripción, en los supuestos en que las características de la persona y el grupo de atención prioritaria lo permitan.

6. La ley preverá un sistema integral de asistencia social a cargo de diseñar y ejecutar políticas públicas para la atención de personas, familias, grupos y comunidades con perspectiva de derechos humanos y resiliencia.

7. Esta Constitución reconoce como grupos de atención prioritaria, al menos y de manera enunciativa, a los referidos en los siguientes apartados.

C. Derechos de las mujeres

Esta Constitución reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de



I LEGISLATURA

MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

morena

género. Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes

1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

2. La convivencia familiar es un derecho humano tutelado por esta Constitución.

E. Derechos de las personas jóvenes

Las personas jóvenes son titulares de derechos y tendrán la protección de la ley para participar en la vida pública y en la planeación y desarrollo de la Ciudad. Las autoridades adoptarán medidas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, en particular a la identidad individual y colectiva, al libre desarrollo de su personalidad, a la autonomía, independencia y emancipación; a la participación política, económica, social, ambiental y cultural, y a la educación, al trabajo digno y a la vivienda. En razón de lo anterior se reconocerá el carácter diverso y heterogéneo de las personas jóvenes, así como sus necesidades específicas.

F. Derechos de personas mayores

Las personas mayores tienen los derechos reconocidos en esta Constitución, que comprenden, entre otros, a la identidad, a una ciudad accesible y segura, a servicios de salud especializados y cuidados paliativos, así como a una pensión económica no contributiva a partir de la edad que determine la ley. Tomando en cuenta las necesidades específicas de mujeres y hombres, la Ciudad establecerá un sistema integral para su atención que prevenga el abuso, abandono, aislamiento, negligencia, maltrato, violencia y cualquier situación que implique tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes o atente contra su seguridad e integridad.



I LEGISLATURA

MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE
DIPUTADA

morena

G. Derechos de personas con discapacidad

1. Esta Constitución reconoce los derechos de las personas con discapacidad. Se promoverá la asistencia personal, humana o animal, para su desarrollo en comunidad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de sus derechos y respetar su voluntad, garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.
2. Las autoridades deben implementar un sistema de salvaguardias y apoyos en la toma de decisiones que respete su voluntad y capacidad jurídica.
3. Las familias que tengan un integrante con discapacidad y sobre todo las que tengan una condición de gran dependencia o discapacidad múltiple, recibirán formación, capacitación y asesoría, de parte de las autoridades de la Ciudad de México.
4. Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un apoyo no contributivo hasta el máximo de los recursos disponibles.

H. Derechos de las personas LGBTTTI

1. Esta Constitución reconoce y protege los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travesti, transexuales e intersexuales, para tener una vida libre de violencia y discriminación.
2. Se reconoce en igualdad de derechos a las familias formadas por parejas de personas LGBTTTI, con o sin hijas e hijos, que estén bajo la figura de matrimonio civil, concubinato o alguna otra unión civil.
3. Las autoridades establecerán políticas públicas y adoptarán las medidas necesarias para la atención y erradicación de conductas y actitudes de exclusión o discriminación por orientación sexual, preferencia sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

I. Derechos de las personas migrantes y sujetas de protección internacional



LEGISLATURA

MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE DIPUTADA

morena

Las personas migrantes y las personas sujetas de protección internacional y en otro contexto de movilidad humana, así como sus familiares, independientemente de su situación jurídica, tendrán la protección de la ley y no serán criminalizadas por su condición de migrantes. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la protección efectiva de sus derechos, bajo criterios de hospitalidad, solidaridad, interculturalidad e inclusión.

J. Derechos de las víctimas

Esta Constitución protege y garantiza, en el ámbito de sus competencias, los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la comisión de delitos. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para su atención integral en los términos de la legislación aplicable, dándose prioridad a las víctimas de todo delito que ponga en peligro su vida e integridad física y emocional.

K. Derechos de las personas en situación de calle

1. Esta Constitución protege a las personas que habitan y sobreviven en las calles. Las autoridades adoptarán medidas para garantizar todos sus derechos, impidiéndose acciones de reclusión, desplazamiento forzado, tratamiento de rehabilitación, internamiento en instituciones o cualquier otra, sin su autorización. Se implementarán medidas destinadas a superar su situación de calle.

2. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar la dignidad y el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes en situación de calle, evitándose su participación en actividades que atenten contra su seguridad e integridad.

L. Derechos de las personas privadas de su libertad

Las personas privadas de su libertad tendrán derecho a un trato humano, a vivir en condiciones de reclusión adecuadas que favorezcan su reinserción social y familiar, a la seguridad, al respeto de su integridad física y mental, a una vida libre de violencia, a no ser torturadas ni víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes y a tener contacto con su familia.

M. Derechos de personas que residen en instituciones de asistencia social



I LEGISLATURA

MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE DIPUTADA

morena

Las personas que residen en instituciones de asistencia social tienen el derecho a disfrutar de un entorno seguro, afectivo, comprensivo y libre de violencia; a recibir cuidado y protección frente a actos u omisiones que atenten contra su integridad; a una atención integral que les permita lograr su desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social; a servicios de calidad y calidez por personal capacitado, calificado, apto y suficiente.

N. Derechos de personas afrodescendientes

1. Las personas afrodescendientes gozan de los derechos reconocidos por esta Constitución. Tienen derecho a la protección y promoción de sus conocimientos tradicionales y su patrimonio cultural, artístico, material e inmaterial.

2. Las autoridades adoptarán medidas efectivas de trato igualitario, en consulta y cooperación con estas personas, para el ejercicio pleno de sus derechos, combatir los prejuicios y estigmas, eliminar el racismo, así como para la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias en su contra.

3. Las autoridades fomentarán la autoadscripción de las personas afrodescendientes mediante campañas de información y sensibilización para su reconocimiento.

4. Esta Constitución reconoce y protege las contribuciones históricas de las personas afromexicanas en la construcción de la nación mexicana y de la Ciudad de México.

O. Derechos de personas de identidad indígena

Esta Constitución protege los derechos reconocidos a las personas de identidad indígena que habiten o estén de tránsito en la Ciudad de México. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para impedir la discriminación y garantizar el trato igualitario progresivo y culturalmente pertinente.

P. Derechos de minorías religiosas



I LEGISLATURA

MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

morena

1. *Todas las personas tienen derecho a una vida libre de violencia y discriminación religiosa, así como a expresar sus convicciones en lo privado y en lo público, en los términos de la ley.*
2. *Se reconoce la igualdad de derechos a todas las personas, sin importar sus convicciones éticas, de conciencia y de su vida religiosa.*
3. *Las autoridades implementarán mecanismos que protejan a las minorías religiosas para prevenir cualquier tipo de discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y violaciones a sus derechos y libertades.”*

Con la intención de ilustrar de mejor forma las reformas planteadas por esta iniciativa, a continuación se inserta un cuadro comparativo que contiene el texto vigente del ordenamiento a reformar y la propuesta de modificación planteada:

LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES SOLAS DE ESCASOS RECURSOS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
<p>ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley se consideran madres solas de escasos recursos:</p> <p>I. Las madres solteras o casadas, en concubinato, en sociedad en convivencia que acrediten documentalmente la solicitud de disolución del vínculo jurídico o demanda de alimentos para ella y sus hijos, o en caso excepcional mediante acta circunstanciada ante Juez Cívico; el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México podrá realizar los estudios socioeconómicos</p>	<p>ARTÍCULO 2.- ...</p> <p>I. ...</p>



LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES SOLAS DE ESCASOS RECURSOS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
<p>pertinentes para su verificación;</p> <p>II. Que tengan hijos menores de 15 años; y</p> <p>III. Que tengan un ingreso diario no superior a dos veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, incluyendo cualquier pago por derecho alimentarios.</p> <p>IV. De igual forma podrán ser consideradas madres solas de escasos recursos, las que cumpliendo con los requisitos anteriores, se encuentren internas en cualquiera de los centros penitenciarios del Distrito Federal sujetas a proceso penal.</p>	<p>II. Que tengan hijos menores de 15 años; y</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Quienes, cumpliendo con los requisitos anteriores, se encuentren internas en cualquiera de los centros penitenciarios del Distrito Federal sujetas a proceso penal; y</p> <p>V. Quienes, cumpliendo con los requisitos anteriores, se encuentren dentro de los Grupos de Atención Prioritaria que prevé el Artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México.</p>

Es importante señalar que esta iniciativa al tiempo que hace la adición propuesta, propone reformas que buscan atender aspectos de técnica legislativa y que no poseen mayor impacto en el fondo de las fracciones que se pretenden reformar. Tal es el caso de la reforma planteada a la fracción II, cuya finalidad es suprimir la conjunción "y" toda vez que incluso con el texto vigente del Artículo que la contiene, dicha fracción no posee el carácter de penúltima por lo que la conjunción referida resulta incorrecta.

Asimismo, se reforma el contenido de la fracción IV para que su redacción se enmarque dentro de una fracción ya que su actual redacción se orienta más a la de un párrafo adicional, carácter que no posee. Además esta fracción IV pasa a



I LEGISLATURA

tener el carácter de penúltima, situación por lo cual además se le adiciona la conjunción “y”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción al artículo 2 de la Ley que Establece el Derecho a Recibir un Apoyo Alimentario a las Madres Solas de escasos recursos Residentes en la Ciudad de México, en los siguientes términos:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A RECIBIR UN APOYO ALIMENTARIO A LAS MADRES SOLAS DE ESCASOS RECURSOS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** las fracciones II y IV; y se **adiciona** una fracción V segundo al Artículo 2 de la Ley que Establece el Derecho a Recibir un Apoyo Alimentario a las Madres Solas de Escasos Recursos Residentes en la Ciudad de México, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- ...

I. ...

II. Que tengan hijos menores de 15 años;

III. ...

IV. **Quienes**, cumpliendo con los requisitos anteriores, se encuentren internas en cualquiera de los centros penitenciarios del Distrito Federal sujetas a proceso penal; y



I LEGISLATURA

MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE
DIPUTADA

morena

V. Quienes, cumpliendo con los requisitos anteriores, se encuentren dentro de los Grupos de Atención Prioritaria que prevé el Artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dada a la Comisión Permanente del Congreso de la Ciudad de México, a los 20 días del mes de enero del año 20201.

SUSCRIBE

DIP. MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE